

*****1

VS.

**DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 417/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California el veinticinco de junio de dos mil catorce, en el Procedimiento Administrativo de Cancelación de acta de nacimiento por duplicidad.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Directora:

Directora del Registro Civil del Estado de Baja California.

Titular:

Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución emitida el veinticinco de junio de dos mil catorce por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, en la que resolvió el procedimiento administrativo de cancelación de acta de nacimiento por duplicidad tramitado bajo el número de expediente *****2.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo de Cancelación de acta de nacimiento por duplicidad, con número de expediente *****2.

Ley del Registro Civil:

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

La demanda fue desechada mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, por considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

El acuerdo de desechamiento de demanda fue confirmado mediante interlocutoria dictada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, **en contra de la cual se interpuso recurso de revisión**.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el recurso de revisión antes referido y revocó la resolución interlocutoria materia de la revisión ordenando la devolución de los autos a efecto de acordar la demanda absteniéndose de considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el nueve de julio de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Directora* y al *Titular*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno fueron admitidos sus escritos y se requirió a la *Directora* exhibir copia certificada del expediente formado en relación al *Procedimiento administrativo*.

VI. Ampliación. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, mismo que fue admitido mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós.

Las autoridades demandadas contestaron la ampliación de demanda y mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós fueron admitidos sus escritos.

V. Citación. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, concediéndose un plazo de cinco días a las partes para formularlos por escrito, sin que los hubieren formulado, por lo tanto, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés se les tuvo por perdido el derecho a formularlos con posterioridad y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI. Cambio de titular. El tres de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

En seguimiento a lo resuelto en la sentencia dictada por el Pleno de este *Tribunal* el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a continuación, se emitirá el pronunciamiento respecto a la actualización, en su caso, de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, tomando en consideración que en la referida sentencia el Pleno de este *Tribunal* precisó que ello sería materia de pronunciamiento al resolverse el juicio, en definitiva, en los siguientes términos.

Sin embargo, en la sentencia dictada por el Pleno de este *Tribunal* se sostuvo lo siguiente.

“En la especie, mientras que la Sala a quo sostuvo que la controversia planteada por el demandante es de naturaleza civil, por considerar que si las actas de nacimiento se encuentran reguladas en el capítulo II del título cuarto del Código Civil para el Estado de Baja California y si el artículo 21 del Código Procesal Civil establece que las acciones de estado civil tienen, entre otros objetos, las cuestiones relativas al nacimiento, resultaba inconcuso que la cancelación del acta correspondiente al nacimiento del demandante debe controvertirse en términos de dicho precepto, el recurrente sostiene que este Tribunal es competente para conocer de la demanda que promueve porque la Directora del Registro Civil del Estado actuó en carácter de autoridad administrativa al dictar con imperio una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo que afecta su esfera jurídica al limitar sus derechos públicos subjetivos, que sólo es susceptible de ser revocada o modificada a través del juicio contencioso administrativo.

[...]

Por otra parte, tal como lo determinó la Sala a quo, el Registro Civil del Estado es una autoridad de índole administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal, cuya institución es de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las

personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción.

No obstante lo anterior, las funciones que realiza el Registro Civil están relacionadas, en principio, con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos en torno al registro, rectificación o cancelación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona, máxime que la regulación de las actas de nacimiento está expresamente contemplada en el capítulo II del título cuarto del Código Civil para el Estado de Baja California.

Conclusión.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la impugnación de la determinación del Registro Civil consistente en cancelar un acta de nacimiento del demandante es de la competencia de este Tribunal, es necesario resolver si tal determinación es de naturaleza administrativa, en términos de los artículos 1, párrafo segundo, y 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, para lo cual se requiere un estudio exhaustivo sobre el tema, que no es propio de un acuerdo, **ya que no es posible hablar de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, al no derivar de los argumentos de la demanda o de las pruebas, sino del estudio e interpretación que se lleve a cabo en la resolución definitiva**, es decir, se requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda y sus anexos, sino también de las normas que integran el sistema normativo que regulan las actas de nacimiento, así como las circunstancias fácticas y jurídicas particulares que rodean la resolución señalada como impugnada."

En virtud de lo anterior, a pesar de que ninguna de las partes en el presente juicio hizo valer la referida causal de improcedencia, se estima pertinente aclarar la competencia de este Tribunal en esta sentencia definitiva, tomando en consideración que la actualización de la causal de improcedencia aún no ha sido debidamente dilucidada, por lo que este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, dicha cuestión por ser de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal establece que el juicio ante el Tribunal, es improcedente contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. Esta causa de improcedencia tiene relación con la incompetencia del Tribunal, por ello, más que causal de improcedencia, debe considerarse como motivo de incompetencia, razón por la cual su estudio debe abordarse en el presente apartado.

En el caso, no se estima actualizada la causal de improcedencia atento a las siguientes consideraciones.

La causa de improcedencia que nos ocupa se actualiza por faltar uno de los presupuestos procesales común a todo proceso, a saber: la competencia del *Tribunal*.

Previo el análisis de los preceptos legales que establecen la competencia material de este Órgano jurisdiccional, se estima necesario precisar que, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, razón por la cual resulta aplicable la *Ley del Tribunal*.

Ahora, si bien la *Ley del Tribunal* no hace alusión a este *Juzgado* sino al órgano jurisdiccional denominada "Sala" del *Tribunal*, debe precisarse que la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a Primera Sala, que debe aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de *Juzgado* y, en ese sentido, las referencias que en la *Ley del Tribunal* se haga de las aludidas Salas del *Tribunal*, deberá entenderse hecha a este *Juzgado*.

Lo anterior, de conformidad con el punto segundo del acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil veintiuno por el Pleno de este *Tribunal* denominado: "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA**".

"**SEGUNDO.** La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de *Juzgado Primero* con residencia en la ciudad de Mexicali, *Juzgado Segundo* con residencia en la ciudad de Tijuana, *Juzgado Tercero* con residencia en la ciudad de Ensenada y *Juzgado Auxiliar* con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los *Juzgados* antes precisados."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los artículos 1, 4 fracción II, 5 y 22 de la *Ley del Tribunal*, en especial del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, por ser el precepto que establece la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, por lo que, la impugnación de algún acto o resolución no previsto de manera expresa en el referido precepto o en alguno de otra ley conforme a la fracción VI del referido precepto legal.

Los referidos preceptos de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

[...]

II. Las Salas; y”

“ARTÍCULO 5.- El Pleno estará integrado por tres Magistrados. Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley, teniendo como titular a un Magistrado.”

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley."

Conforme a los artículos antes reproducidos, el Tribunal tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; siendo competencia de este Juzgado conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando

éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

De lo anterior, se tiene que los actos impugnables ante este *Tribunal* deben derivar de autoridades que integren los órganos de gobierno antes mencionados, pero, además, deben tener carácter administrativo.

En otras palabras, para que se actualice la competencia de este *Tribunal* es necesario que el acto cuya nulidad se demanda reúna como características no sólo que emane de una autoridad de la administración pública, sino que además, que su emisión se dé en uso de su función administrativa, que tenga el carácter de definitivo y que cause un agravio al particular, que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para el actor, en la medida que se ejercen potestades públicas para coaccionar al particular al cumplimiento de lo resuelto por la autoridad.

Ahora bien, no existe controversia alguna respecto a que la *Resolución administrativa* emanó de una autoridad formalmente administrativa, conclusión que encuentra apoyo en el artículo 2 de la *Ley del Registro Civil*.

Tampoco se pone en tela de duda que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, según lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los actos del estado civil de las personas se emiten en ejercicio de una potestad pública en uso de la función administrativa.

Entonces, siendo claras las premisas dadas, la cuestión a dilucidar es si en el presente juicio la parte actora pretende impugnar la validez de un acto del estado civil o si pretende ejercitar una acción de estado civil, cuestiones que tienen naturaleza, objeto y fines diferentes, por lo que a continuación conviene puntualizar sus diferencias, puesto que de dicha clarificación depende la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En principio, conviene distinguir entre "acto del estado civil" y "acciones de estado civil", en términos de lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

El penúltimo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

“Art. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”

De acuerdo con la citada norma constitucional, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que éstas les atribuyen.

Por otro lado, el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece lo siguiente.

“Artículo 21.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aún a los que no litigaron.”

Como se aprecia de la anterior transcripción, las acciones del estado civil se refieren, en general, a todas las acciones que operan respecto a las actas del estado civil de las personas.

A continuación, se presentan ejemplos de ello, con sustento en tesis del Poder Judicial de la Federación.

Un primer ejemplo de acción del estado civil, es el juicio de nulidad de matrimonio, el cual se considera una acción del estado civil dado que la acción de nulidad del matrimonio tiene esa naturaleza en virtud de que mediante dicho juicio se pueden dilucidar diferencias conyugales y la nulidad de matrimonio, lo cual alteraría el estado civil de los integrantes de la relación conyugal.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis: I.8o.C.274 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 174690 de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO DICHA ACCIÓN ES PROMOVIDA POR UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN CONYUGAL, ES APLICABLE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORQUE SE CONSIDERA UNA ACCIÓN DEL ESTADO CIVIL”.

Otro ejemplo ocurre si se demanda el otorgamiento de la patria potestad, cuestión comprendida dentro de las acciones del estado civil de conformidad con el criterio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la tesis con número de registro digital: 207554 de rubro: **“ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL)”**.

Un ejemplo más, es el relativo a que las acciones de nulidad de actas del estado civil se consideran como de rectificación, ya sea por falsedad o enmienda; para producir la nulidad de los asientos que aparecen en un acta por falsedad del suceso registrado o para variar alguna otra circunstancia esencial.

En ese sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al emitir la tesis con número de registro digital: 210999, de rubro: **“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. ACCION DE NULIDAD DE. SE CONSIDERA COMO DE RECTIFICACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.

Ahora bien, el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece las acciones de estado civil, por lo cual dicho precepto faculta a los Jueces del Poder Judicial del Estado para ordenar la rectificación o modificación de las actas registrales del estado civil de las personas a fin de adaptarlas a la realidad social, previo ejercicio de la acción correspondiente y, en su caso, a través de dichas acciones se puede atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen, debiéndose entender, por consiguiente, que las acciones reguladas en el precepto legal en análisis se refieren no sólo a las que tienen por objeto modificar o enmendar tales documentos, sino también aquéllas que, ejercitándolas, producen la nulidad de los asientos que aparecen en un acta de esa naturaleza por falsedad del suceso registrado, último caso en el que la acción se ejercita con el fin de obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, defunción, matrimonio, etcétera.

En este orden de ideas, se advierte que los actos del estado civil y las acciones del estado civil no constituyen la misma actividad, ya que mientras la norma Constitucional otorga la competencia exclusiva a la autoridad administrativa (Registro Civil) para que ante ella se celebren dichos actos, la señalada disposición

procesal faculta al Poder Judicial para rectificar o modificar las actas respectivas.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis: XXI.2o.C.T.34 C (9a.), publicada con número de registro digital: 159880, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De acuerdo con la citada norma constitucional, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que éstas les atribuyen. Por otro lado, los citados preceptos legales al facultar a los Jueces del Poder Judicial del Estado para rectificar o modificar las actas registrales del estado civil de las personas a fin de adaptarlas a la realidad social, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, no vulneran el referido precepto constitucional, ya que mientras éste otorga la competencia exclusiva a la autoridad administrativa (Registro Civil) para que ante ella se celebren dichos actos, las señaladas disposiciones legales facultan al Poder Judicial para rectificar o modificar las actas respectivas.”

Una vez clarificado lo anterior, conviene precisar que, a través del presente juicio, la parte actora no tuvo la intención de atacar el contenido de ningún acta o constancia el Registro Civil para que se anule acta de registro civil alguna, ni para rectificar o modificar dato asentado en alguna.

Por el contrario, es muy clara la demanda en el sentido de que lo que demanda es la nulidad de la resolución emitida en el *Procedimiento Administrativo*, mediante la cual la *Directora* canceló un acta de nacimiento por duplicidad, tal como se aprecia del primer párrafo de la *Resolución Administrativa*:

“Visto.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Cancelación de acta de nacimiento por Duplicidad, iniciado por *****1, bajo el expediente número *****2, promoviendo por su propio derecho, en términos del artículo 34 párrafo III de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, con solicitud y documentos que acompaña, y:”

En los resolutivos, una vez que se consideró acreditada la existencia de duplicidad de registros de nacimiento con un acta de

nacimiento extranjera, apostillada y traducida al idioma español, la *Directora* determinó que únicamente será válida el acta de nacimiento de fecha *****3, aceptada en el Condado de Imperial, Estado de California, Estados Unidos de América y ordenó que se hiciera la anotación de cancelación del acta de nacimiento inscrita el *****3, asentada en la Oficialía 01 del Registro Civil, de Mexicali, Baja California, México, en la que se hizo constar el nacimiento del actor, a fin de suspender definitivamente la expedición de copias de la misma.

En virtud de lo anterior, si bien este *Juzgado* no desconoce que no todas las determinaciones, actos u omisiones de las autoridades del registro civil, son formal y materialmente administrativas atendiendo únicamente a la naturaleza de la autoridad, sino que se reconoce que varios de sus actos son de naturaleza civil, por encontrarse reguladas expresamente en el Código Civil del Estado, resta precisar que la nulidad de actos de autoridad en la vía civil solamente procede cuando la ley que los rige establece la acción relativa.

En efecto, en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se advierten las acciones mediante las cuales procede la nulidad de actos de autoridad, que es, precisamente, cuando a través de una acción del estado civil se ataque el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.

El establecimiento de tal disposición obedece a que se han establecido acciones civiles que, al estar relacionadas con cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, esto es, acciones del estado civil, hipótesis en la que se autoriza que mediante una acción civil se ataque el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.

Sin embargo, ello es la excepción y no la regla general, ya que la vía civil no es la idónea para anular actos de autoridad, sino que está destinada a la administración de justicia en tratándose de controversias de derecho privado, entre partes iguales, motivo por el cual, de no acontecer las condiciones antes señaladas, las únicas vías para impugnar los actos de autoridades administrativas son el recurso en sede administrativa, en su caso, el juicio ante este *Tribunal* o, en su caso, el juicio de amparo.

Resulta ilustrador el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CI/97, publicada con número de registro digital: 198427, de rubro y texto siguientes.

“NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. SOLAMENTE PROCEDE CUANDO LA LEY QUE LOS RIGE ESTABLECE LA ACCIÓN RELATIVA (ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme al citado precepto los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes, en la vía ordinaria civil, para conocer: “De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas”. Ahora bien, el establecimiento de tal disposición obedece a que, de manera excepcional, se han establecido acciones civiles anulatorias contra actos de derecho público realizados por la autoridad, relacionados fundamentalmente con actos registrales, como es el caso de las acciones de nulidad de actos del Registro Civil que establecen los Códigos Civiles y otras de la misma índole relativas a la nulidad de registros autorales o registros públicos de la propiedad y de comercio, hipótesis en las que la actividad estatal es complementaria de un acto de derecho privado que, por efecto del registro, adquiere autenticidad, en algunos casos, así como fecha cierta y publicidad, debiendo encontrarse, las citadas acciones anulatorias, expresamente establecidas en la ley, ya que la vía ordinaria civil no es la idónea para anular actos de autoridad, sino que está destinada a la administración de justicia en tratándose de controversias de derecho privado, entre partes iguales, aunado a que el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé tal vía, es norma de competencia que no genera acción alguna, motivo por el cual, de no acontecer las condiciones antes señaladas, las únicas vías para impugnar los actos de autoridades administrativas son el recurso en sede administrativa, el juicio ante Tribunal Contencioso Administrativo o, en su caso, el juicio de amparo.”

Aunado a lo anterior, debe recalcar que el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en la tesis se interpreta, establece que los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes, en la vía ordinaria civil, para conocer: “De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas”, norma que no encuentra un precepto equivalente ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Resta precisar que, en el caso, no se surte la aplicación de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2020325 de rubro: **“COMPETENCIA PARA**

CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN”, por las razones siguientes.

En principio, dicho criterio jurisprudencial fue aprobado por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de tres de mayo de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda (seis de agosto de dos mil dieciocho) por lo que se estima que el justiciable no estaba en condiciones de ponderar si dicho criterio jurídico incidiría en el ejercicio de su acción. A continuación, se reproduce el rubro y texto del referido criterio jurisprudencial.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como

fueron de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad."

Como se aprecia de la tesis jurisprudencial transcrita, contiene un criterio para definir la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, lo cual tiene su razón de ser, en que la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia.

La razón anterior, no incide en el juicio contencioso administrativo, dado que la competencia material deriva directamente de lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, y no es el caso que exista una disposición que pueda aplicarse para determinar que, por exclusión, deba conocer un Juzgado Civil del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, en el referido criterio jurisprudencial, se precisa que con independencia del carácter del Registro Civil (autoridad administrativa), esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad.

Dicho razonamiento se estima igualmente inatendible en el presente juicio, pues como ya quedó precisado, el actor no impugnó un acto de rectificación de actas, sino una resolución de cancelación de un acta de nacimiento, lo cual se atendió a razones ajenas al análisis del estado civil de la parte actora, sino únicamente al advertir una duplicidad de registro, por lo que el análisis de la legalidad de la *Resolución administrativa* no se efectúa sobre el marco de las normas que regulan las fuentes del estado civil, que son de naturaleza civil, sino a la luz de la legislación especial aplicable

al Registro Civil, en la cual se encuentra regulado el *Procedimiento administrativo*.

Finalmente, de no aceptar la competencia para conocer del presente juicio, se llegaría al absurdo de que los Jueces de Primera Instancia en materia Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California son competentes para analizar la legalidad de una resolución recaída a un procedimiento administrativo regulado en una ley distinta a la legislación en materia civil, únicamente por homologación de competencia según la normatividad y criterios federales antes analizados, lo cual es jurídicamente insostenible.

A partir de lo anterior, se estima que la resolución impugnada en el presente juicio es de naturaleza administrativa, cuya validez pretende impugnar la parte actora a través de la acción de nulidad y no se trató de ejercitar ante este *Tribunal* una acción de estado civil, como indebidamente se sostuvo en las resoluciones de desechamiento de demanda.

En este orden de ideas, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la *Ley del Tribunal* y, como corolario de lo anterior, este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como del artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticinco de junio de dos mil dieciocho le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora. En este contexto, dado

que la demanda fue presentada el seis de agosto de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar la causal de improcedencia del juicio, hecha valer por el *Titular*.

El *Titular* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no hay acto o resolución que se le impute en lo particular al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California y, por consiguiente, no se le pueden atribuir a una autoridad los actos de otra autoridad, ni aún por razón de la jerarquía o subordinación que entre ellas puede existir.

Asiste la razón a la autoridad, en el sentido de que no le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, son parte del juicio contencioso administrativo el actor; la autoridad demandada, esto es, la que emitió la resolución impugnada; el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad demandada; y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 2 de la *Ley del Registro Civil* dispone que el Registro Civil, en su régimen administrativo, dependerá de la Secretaría General de Gobierno, cierto es también que ello es por conducto de la Dirección del Registro Civil; es decir, de la *Directora* que, al haber sido quien emitió la *Resolución administrativa* es la única autoridad a la que corresponde el carácter de parte en la presente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto al *Titular*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda y ampliación de demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **"ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO"**.

Resulta fundado el único motivo de inconformidad hecho valer en el escrito de ampliación de demanda.

En esencia, la parte actora sostiene que la *Resolución administrativa* resolvió un procedimiento que no fue iniciado por el actor ante la autoridad y prueba de ello es que la autoridad no exhibió el escrito firmado por el actor pidiendo ese trámite.

El procedimiento de cancelación se rige por lo dispuesto en el artículo 34 de la *Ley del Registro Civil*, mismo que establece lo siguiente.

"ARTICULO 34.- Los Oficiales del Registro Civil o el Director en su caso, tratándose de duplicidad de actas, en que se hagan constar datos distintos respecto de la misma persona a que se refiera el registro, se atenderá a la primera en fecha, y únicamente se expedirán copias certificadas respecto de ésta.

Si se trata de duplicidad de actas y contengan los mismos datos, se cancelará la inscripción posterior.

En ambos casos el procedimiento iniciará a petición del interesado ante el Director del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil.

A quien dé lugar a la duplicidad de actas del Registro Civil en los términos de este Artículo, se le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El Ejecutivo y los municipios del Estado para el debido intercambio de información, así como para evitar la duplicidad de actas del Registro Civil podrán suscribir los convenios de colaboración que se estimen necesarios."

De conformidad con el precepto legal de la ley de la materia, en lo que interesa, dispone que, en caso de duplicidad de actas, ya sea que consten datos distintos respecto de la misma persona o se contengan los mismos datos, **el procedimiento iniciará a petición del interesado** ante el Director del Registro Civil por conducto del Oficial del Registro Civil, quien atenderá a la primera en fecha y se cancelará la inscripción posterior.

En su escrito inicial de demanda, el actor manifestó que, en el mes de junio de dos mil dieciocho, acudió a la oficina del Registro Civil a obtener una copia certificada de su acta de nacimiento y que, una vez proporcionado su nombre a quien le atendió, se le dijo que no se podía expedir porque aparecía una leyenda de que el acta de nacimiento había sido cancelada por una resolución administrativa.

El actor manifestó que eso lo tomó por sorpresa porque no sabía de esa situación, por lo cual presentó solicitud para que se le expidiera copia certificada de dicha resolución y poderla conocer, siendo que fue hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciocho que le fue entregada la misma.

A foja 15 de autos, dentro del escrito inicial, el actor aseguró desconocer la existencia del *Procedimiento administrativo*, no obstante haber solicitado copia de todo lo actuado en el mismo sin que la autoridad le hiciera entrega, para lo cual acompañó a su demanda escrito en el que solicitó a la autoridad demandada copia certificada de todas las actuaciones del expediente *****2 con sello de recibido impreso en original de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En su demanda (foja 16 de autos), el actor se reservó su derecho de formular ampliación de demanda una vez que se le pusiera a la vista la documentación que obrara en el expediente administrativo, al referir que dichas actuaciones contienen el antecedente de la fundamentación y motivación invocada por la autoridad en la *Resolución administrativa*.

Al respecto, al contestar la demanda (fojas 234 a la 240 de autos), la autoridad demandada señaló que el actor pretende engañar a este *Juzgado* al manifestar que él nunca solicitó la cancelación y que resulta inverosímil lo argumentado por el actor ya que el procedimiento administrativo de cancelación de acta de nacimiento por duplicidad debe ser accionado por el interesado, o bien mediante una carta poder en que se conceda la facultad a un tercero para poder hacerlo, ya que no existe facultad alguna que pudiera tener la *Directora* ni otro funcionario para realizar un cambio o movimiento en los documentos de los actos civiles de las personas, salvo por conducto judicial que ordene realizarlos.

La demandada hizo énfasis (foja 238 de autos) en que cada uno de los diferentes supuestos para iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de acta por duplicidad, el primer requisito es que sea a petición del interesado ya que no es un trámite que pueda hacerse de manera oficiosa ni sin la autorización del interesado y, de ahí, deduce que el actor si tenía pleno conocimiento que había realizado el trámite de cancelación.

Adjuntó a su escrito de contestación de demanda copia certificada, por la Sub-Oficial del Registro Civil 01 del Ayuntamiento de Mexicali, de las constancias que obran en sus archivos, dentro del expediente de cancelación de acta administrativa a nombre del actor, en siete fojas útiles.

Al admitir la contestación de demanda, se requirió a la *Directora* a efecto de que exhibiera copia certificada del expediente formado en relación al *Procedimiento administrativo* (foja 260 de autos).

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada, por conducto de su delegado, informó que después de una búsqueda exhaustiva en las oficinas y archivos del Registro Civil del Estado de Baja California, no se cuenta con las constancias relativas al *Procedimiento administrativo*; manifestando bajo protesta de decir verdad que el único documento relativo a dicho procedimiento con el que se cuenta es la *Resolución administrativa*, y anexó copia certificada de acta de hechos de doce de agosto de dos mil veintidós, expedida por la *Directora*.

A foja 278 de autos, obra la copia certificada por la *Directora* del acta de hechos antes referida, que es del tenor literal siguiente:

"En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 12 del mes de agosto del año 2022, la suscrita Lic. *****4, en

su carácter de Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, en compañía de los CC. *****4 y *****4; hago constar en este acto que me constituí en el Archivo General de Notarías de Gobierno del Estado, en el espacio asignado donde se encuentra el archivo muerto de la dependencia a mi cargo, por lo que procedo a la búsqueda del expediente número *****2 a nombre de *****1, iniciado en la Oficialía 01 del Registro Civil de Mexicali, Baja California, por lo que al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente antes referido en las cajas del año 2014 **NO SE ENCONTRÓ** el mismo, haciendo constar en este acto que únicamente se cuenta con copia de la resolución administrativa recaída en el mismo expediente, sin más por agregar se da por terminada la presente acta; haciendo constar lo antes mencionado, firmando al calce la presente acta para los efectos legales a que haya lugar."

Ahora bien, una vez analizadas las constancias obrantes dentro de la copia certificada del expediente de cancelación, obrantes a fojas de la 242 a la 250, se advierte que el *Procedimiento administrativo* únicamente se conforma de un oficio signado por la Directora en el que remite la Resolución administrativa a la Oficial 01 del Registro Civil a fin de notificar al interesado y, posteriormente, obra la Resolución administrativa en seis fojas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, el informe contenido en el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada, por conducto de su delegado, así como las copias certificadas del acta de hechos levantada el doce de agosto de dos mil veintidós y las constancias que obran en la copia certificada del *Procedimiento administrativo*, deben ser valoradas de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

En este sentido, si bien se trata de una promoción, el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós en el cual la autoridad demandada informó respecto de las constancias que obran en sus archivos, toda vez que se trata de la autoridad que, por razón de la función que desempeña, tiene conocimiento; dicho informe hace fe respecto del hecho que en los archivos del Registro Civil del Estado de Baja California no se cuenta con las constancias relativas al *Procedimiento administrativo*, cuyo expediente únicamente cuenta con la Resolución administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción II; 318; 319 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de que mediante el referido escrito la autoridad informó respecto de un hecho sobre constancias o documentos que obren en sus archivos de los que tiene conocimiento por razón de la función que desempeña y porque no

entra en contradicción con otras pruebas fehacientes que obren en autos.

Por otra parte, el acta de hechos y el expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo* que fueron exhibidos por la autoridad demandada en copia certificada, son documentales públicas, que adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracciones I y III; 322, fracción V; 323; 400; 405 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California tienen valor probatorio pleno y alcance probatorio para acreditar que el expediente número *****2 a nombre de la parte actora únicamente cuenta con la *Resolución administrativa* recaída al expediente, así como por un oficio signado por la *Directora*.

Las probanzas de referencia no fueron objetadas por las partes en cuanto a su autenticidad ni contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las diversas pruebas que obran en autos, por lo tanto, les asiste valor y alcance probatorio pleno y suficiente para acreditar que la autoridad demandada no cuenta en el expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo* con una petición del interesado ante el Director del Registro Civil que justifique el inicio del referido procedimiento.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, de conformidad con el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades, la *Resolución administrativa* goza de una presunción de validez, también es cierta la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue, como en el caso ocurrió dado que el actor negó haber solicitado el inicio del *Procedimiento administrativo*.

De ahí que, si el actor manifestó el desconocimiento del trámite de cancelación de acta de nacimiento desde su escrito inicial de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad manifestó que el *Procedimiento administrativo* se inició a petición del interesado, ello generó la obligación a cargo de la autoridad de exhibir, al contestar la demanda, las constancias que acreditaran dicho aserto, para que el actor tuviera oportunidad de imponerse de dichas constancias y combatirlas en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque tal carga para la autoridad administrativa tiene sustento en el derecho al debido proceso a favor del particular, a fin de que durante el juicio contencioso

administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actuaciones de las que argumenta no tener conocimiento, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de la demanda (fojas 293 y 294), en el sentido de que resulta inverosímil lo argumentado por el actor ya que el *Procedimiento administrativo* debe ser accionado por el interesado ya que no existe facultad que pudiera tener la *Directora* para realizar un cambio o movimiento en los documentos de los actos civiles de las personas, ya que el primer requisito es que sea a petición del interesado, por lo que debido a esto es que el actor sí tenía pleno conocimiento que había realizado un trámite de cancelación de actas, debiendo declararse inoperante el motivo de inconformidad del actor, aun cuando “no existe prueba de que el mismo haya solicitado la cancelación de su acta de nacimiento”.

Sin embargo, debe decirse que dicho argumento es inatendible por existir un error de razonamiento en su construcción que, en lógica, se denomina falacia por afirmación del consecuente, como se explica a continuación.

Uno de los argumentos deductivos válidos más utilizados es el esquema del argumento deductivo como *modus ponens* (que afirma), que constituye una regla lógica válida de la lógica elemental de enunciados, cuya estructura es la siguiente: “Si A, entonces B” (donde “A” es el antecedente y “B” el consecuente) Al afirmar A, por tanto, es B. Así, por ejemplo: si el interesado presenta petición ante el Director del Registro Civil (A) entonces se iniciará el procedimiento (B). Si ocurre lo primero, entonces ocurrirá lo segundo; es decir, si el interesado presenta petición ante el Director del Registro Civil, por tanto, se iniciará el procedimiento.

En cambio, la falacia de la afirmación del consecuente es un tipo de argumento inválido, que aparenta ser parecido al *modus ponens*, aunque es muy distinto de él. El esquema de esta falacia sería: “Si A, entonces B”, Al afirmar B, por tanto, es A. Se afirma “B” (el consecuente) y se obtiene, como conclusión, el antecedente (“A”).

Siguiendo el ejemplo: si el interesado presenta petición ante el Director del Registro Civil (A) entonces se iniciará el procedimiento (B). El argumento de la autoridad demandada se expresa como sigue: se inició el procedimiento (B), por tanto, el interesado presentó petición ante el Director del Registro Civil (A).

Como se aprecia, no existe una conexión necesaria entre que se iniciara el procedimiento y que el interesado presentara su petición, dado que entre ambos hechos jurídicos no existe una conexión de causalidad (causa – efecto), como si funcionara en las dos direcciones: “si A, entonces B y si B, entonces A”.

Por tanto, lejos de demostrar con dicho argumento una presunción válida, respecto a la existencia de una petición del interesado, la autoridad exhibe la ilegalidad con la que inició el *Procedimiento administrativo*, máxime que la propia autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda reconoció que no existe prueba de que el actor haya solicitado la cancelación de su acta de nacimiento.

En consecuencia, al ser esencialmente fundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al no haberse acreditado que el demandante hubiere presentado la petición a que se refiere el artículo 34 de la *Ley del Registro Civil*, por lo que se estima que la autoridad demandada inició y resolvió el *Procedimiento administrativo* en contravención al referido precepto legal, en violación de dicha disposición.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* deberá condenarse a la autoridad demandada a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* con todas sus consecuencias legales, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio, únicamente respecto del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California el veinticinco de junio de dos mil catorce, en el Procedimiento Administrativo de Cancelación de acta de nacimiento por duplicidad.

TERCERO. Se condena a la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 11 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 1, 11, 19, 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Fecha de nacimiento en foja 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Nombre de tercero en foja 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **417/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.